



Procedimiento N°: A/00084/2018

**RESOLUCIÓN: R/00999/2018**

En el procedimiento A/00084/2018, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C., cuyo Presidente es Don **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por Doña **A.A.A.**, y en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con 26 de diciembre de 2017 tiene entrada en esta Agencia una denuncia presentada por Doña **A.A.A.** (en lo sucesivo, la denunciante), en la que manifiesta:

1. Que el presidente de la Comunidad de Propietarios en la que reside, en la (C/...1), ha colgado en el tablón de anuncios convocatoria de Junta General ordinaria en la que consta su nombre y apellidos y la cantidad que debe a la Comunidad.
2. Que la denunciante ya tenía constancia de su deuda contraída, pues había sido informada por teléfono, por carta y por notificación del juzgado ante el que se le ha interpuesto una demanda, causando la publicación de estos datos un daño evidente y humillación a su persona.

**SEGUNDO:** Con fecha 8 de febrero de 2018 se recibe escrito de la denunciante en el que, contestando a la solicitud de documentación adicional remitida por esta Agencia con fecha 15 de enero de 2018, manifiesta que el tablón se encuentra situado en la entrada del edificio a la vista de todo aquél que pase por delante. Está cerrado bajo llave que posee el presidente de la Comunidad denunciada.

Aporta fotografías del documento objeto de denuncia y del tablón de anuncios, que permiten apreciar su ubicación y que éste se encuentra cerrado y bajo llave.

**TERCERO:** Consultada el 1 de marzo de 2018 la aplicación de la AEPD que gestiona la consulta de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, a la comunidad de propietarios denunciada no le constan registros previos.

**CUARTO:** Con fecha 14 de marzo de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00084/2018. Dicho acuerdo fue notificado al denunciado.

**QUINTO:** Habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que la comunidad denunciada haya formulado alegaciones o presentado las pruebas que considerase convenientes, procede dictar resolución.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El presidente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C., en la (C/...1), ha colgado en el tablón de anuncios convocatoria de Junta General ordinaria en la que consta el nombre y apellidos de la denunciante y la cantidad que debe a la Comunidad.

**SEGUNDO:** Dicho tablón se encuentra situado en la entrada del edificio a la vista de todo aquél que pase por delante. Está cerrado bajo llave que posee el presidente de la Comunidad denunciada.

**TERCERO:** La denunciante ya tenía constancia de su deuda contraída, pues había sido informada por teléfono, por carta y por notificación del juzgado ante el que se le ha interpuesto una demanda.

**CUARTO:** La comunidad denunciada no ha sido apercibida o sancionada con anterioridad por esta Agencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (en lo sucesivo, LOPD).

#### **II**

Se imputa en este caso a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C. la comisión de una infracción del artículo 10 de la LOPD, que establece:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Dado el contenido del

precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *“...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”. “Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido, teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

En el caso que nos ocupa, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C. actúa como responsable del fichero, al ser *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*, según lo recogido en el artículo 3.d) de la LOPD.

### III

Los supuestos en que se autoriza la exposición al público de datos de carácter personal relacionados con los asuntos derivados de la gestión de la Comunidad de Propietarios se precisan en la Ley de Propiedad Horizontal (LPH). Con carácter general, el artículo 9.h) de la LPH indica como obligación del propietario la de *“Comunicar a quien ejerza las funciones de Secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo. Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se*

*entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de Secretario de la comunidad, con el visto bueno del Presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales”.*

En el presente caso, la exposición de datos de carácter personal de la denunciante en el tablón de anuncios de la comunidad denunciada, situado en la entrada del edificio a la vista de todo aquél que pase por delante, no obedece a los supuestos expuestos en la LPH, pues no existe necesidad ni habilitación legal para exponer en el mismo el documento objeto de la denuncia. Se acredita así la existencia de un incumplimiento del deber de secreto, al hacer accesible a terceros ajenos a la comunidad de propietarios datos de carácter personal de la denunciante, produciéndose una ausencia de confidencialidad, por lo que se considera que se ha cometido una infracción del transcrito artículo 10 de la LOPD.

#### IV

El artículo 44.3.d) de la LOPD, califica como infracción grave:

*“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.”*

De acuerdo con los fundamentos anteriores, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C. ha incurrido en una vulneración del deber de secreto que procede calificar como infracción grave.

#### V

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

A este respecto, procede considerar lo establecido en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD, que establece lo siguiente:

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

- a El carácter continuado de la infracción.*
- b El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de IOS datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

*5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

- a Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6 del artículo 45 de la LOPD. Junto a ello, se constata una cualificada disminución de la culpabilidad de la comunidad denunciada por la

conurrencia de varios criterios de los enunciados en el artículo 45.4 de la LOPD (artículo 45.5.a de la LOPD). Concretamente, el carácter puntual de la infracción, el hecho de que no tenga como actividad principal el tratamiento de datos y la ausencia de beneficios derivados de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00084/2018)** a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **10** de la LOPD, tipificada como **grave** en su artículo **44.3.d)**.

**2.- REQUERIR** a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que, en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

**2.1.- CUMPLA** lo previsto en el artículo **10** de la LOPD. Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora. No obstante, se solicita se comuniquen las que de forma autónoma decida adoptar, sin que quepa realizar valoración alguna por parte de esta institución al no existir medidas específicas cuya adopción garantice que en el futuro no se vuelva a producir una infracción como la declarada.

**2.2.- INFORME** a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, podría incurrir en infracción tipificada en el artículo 44 de la LOPD y sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO C.C.C..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos